



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la secuestre. Sírvase proveer.

Palmira, 26 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 902

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Nelson Enrique Casas Leal

Demandado: José María Criollo

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00729-00**

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a agregar el memorial proveniente de la secuestre designada dentro del presente proceso, en el cual rinde informe de su gestión, respecto del bien inmueble secuestrado dentro del presente proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al presente proceso, el memorial allegado por la secuestre designada dentro del proceso de la referencia y se pone en conocimiento de las partes que se pronuncien si a bien lo tienen.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 27 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
--	---

Palmira, Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 904
Proceso:	Tramite Posterior Art. 306 Cgp
Radicado No.	765204189002-2019-00185-00
Decisión:	Suspende Diligencia de Remate
Demandante	Diego Fernando Saavedra Piedrahita
Demandada	Ovidier Nieva Lenis, Rosmira Lenis de Nieva, Juan Pablo Nieva Lenis, Juan Sebastián Nieva Lozano

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado por el apoderado demandante, en el cual manifiesta:

Fabian Vargas concha
Mar 26/04/2022 10:58



Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

Para confirmar de parte del Despacho, la no realización de la Diligencia de Remate dentro del citado proceso, máximo que mañana estaré presentando memorial coadyuvado por lo demandados dándolo por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Fabián Vargas Concha..

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, toda vez que la facultad dispositiva que se desprende de la solicitud de la parte actora, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día miércoles veintisiete (27) de abril de 2022, en atención a la solicitud presentada por el demandante.

SEGUNDO: INSTAR, al mencionado demandante para que allegue solicitud de terminación conforme art. 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58; hoy 27 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Auto Interlocutorio No. 906

Proceso: Pertenencia

Demandantes: Héctor Fabio Villada Rivera

Demandados: Herederos Determinados e Inciertos del Señor Guillermo Rodolfo Rivera y Demas Personas Indeterminadas.

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00048-00

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho al resolver recurso de reposición que interpuso la parte demandante, contra el numeral 2 de la providencia No. 0148 del 08 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso declarativo de pertenencia que promovió Héctor Fabio Villada Rivera, contra de los herederos determinados e inciertos de Guillermo Rodolfo Rivera y Demas Personas Indeterminadas, para lo cual se presentarán previamente las siguientes:

Consideraciones

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 ejusdem, sobre el trámite del recurso de reposición, establece que:

El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Al caso que nos ocupa, el numeral 3° el artículo 291 del Código General del Proceso estipula; Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Ahora, el artículo 292 del Código General del Proceso, indica:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Caso concreto

Conduciendo el análisis hacia el *sub judice* en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que, dentro del presente proceso de pertenencia, se profirió las providencias mediante Auto No. 1363 del 09 de julio de 2021 que decidió *aceptar la comunicación remitida a los demandados Blanca Cecilia Barrera Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina y María Rivera de Villada*, y Auto No. 0148 del 08 de marzo de 2022, que instó a la parte actora realizar remisión de las notificaciones por aviso a las demandadas antes mencionada.

Inconforme con esta última decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso en contra de la providencia No. 0148 concretamente en su numeral segundo el cual ordenó: *“INSTAR, al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la remisión de las notificaciones por aviso dirigida a los demandados Blanca Cecilia Becerra Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina, y Marina Rivera de Villada, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso”.*, por cuanto indica que, el día 11 de junio de 2021, vía correo electrónico aportó certificaciones de notificación personal a los demandados Blanca Cecilia Barrera Rivera, Emperatriz Becerra Rivera, María Lida Rivera Ospina y María Rivera de Villada.

Indicó el apoderado de la parte actora frente al auto recurrido *“no tener asidero jurídico lo ordenado por este Despacho, pues el mismo art. 292 cgp fundamenta el llamado a la notificación por aviso solo cuando no se pueda hacer la notificación personal”.* Ahora bien, al respecto esta instancia judicial una vez revisada la petición y auto recurrido, advierte lo siguiente:

Recuérdesele al recurrente que la citación para notificación personal regulada por el artículo 291 del C. General del Proceso, no requiere la remisión de la providencia que se le pretende notificar (Auto que libra mandamiento de pago), pues esta corresponde es a una citación, comunicación para que comparezca al despacho a tomar notificación; propia que fue agotada y por consiguiente aceptada por este Despacho mediante Auto No. 1363 del 09 de julio de 2021.

Por ese sendero, en atención a lo alegado por el apoderado quien manifestó: *“por aviso solo cuando no se pueda hacer la notificación personal”*, esta judicatura advierte al actor no ser el caso, a contrario sensu efectivamente cumplió con tal notificación personal como dispone en el art. 291 del Cgp; aun así, se demuestra las notificaciones personales recibidas por los demandados tal como se vislumbra a folio 49 de expediente digital, **(se pudo entregar: si)**

Datos de destinatario Nombre: BLANCA CECILIA BECERRA RIVERA Contacto: Dirección: CALLE 25 # 6-64 PALMIRA VALLE DEL CAU Telefono: -- Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL Y COPIA D Datos de notificación Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: HECTOR FABIO VILLADA RIVERA Radicado: 2021-00048-00 [291 - Notificacion 291] Naturaleza: DECLARACION DE PERTENENCIA Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETE Notificado: BLANCA CECILIA BECERRA RIVERA Fecha auto: - El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-06-09 09:25:55	Datos de destinatario Nombre: EMPERATRIZ BECERRA RIVERA Contacto: Dirección: CALLE 25 # 6-64 PALMIRA VALLE DEL Telefono: -- Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL Y COF Datos de notificación Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: HECTOR FABIO VILLADA RIVERA Radicado: 2021-00048-00 [291 - Notificacion 291] Naturaleza: DECLARACION DE PERTENENCIA Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E IND Notificado: EMPERATRIZ BECERRA RIVERA Fecha auto: - El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-06-09 09:25:55
Datos de destinatario Nombre: MARIA LIDA RIVERA OSPINA Contacto: Dirección: CALLE 25 # 6-64 PALMIRA VALLE D Telefono: Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL Y I Datos de notificación Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAI Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: HECTOR FABIO VILLADA RIVER Radicado: 2021-00048-00 [291 - Notificacion 29 Naturaleza: DECLARACION DE PERTENENCIA Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E Notificado: MARIA LIDA RIVERA OSPINA Fecha auto: - El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-06-09 09:25:55	Datos de destinatario Nombre: MARINA RIVERA DE VILLADA Contacto: Dirección: CALLE 25 # 6-64 PALMIRA VALLE DE Telefono: -- Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL Y C Datos de notificación Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAU Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: HECTOR FABIO VILLADA RIVERA Radicado: 2021-00048-00 [291 - Notificacion 291 Naturaleza: DECLARACION DE PERTENENCIA Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E I Notificado: MARINA RIVERA DE VILLADA Fecha auto: - El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-06-09 09:25:55

Por lo anterior, no es óbice omitir la carga y continuar con lo ordenado mediante auto No. 0148 del 08 de marzo en su numeral 2°.

Ahora, es menester indicar lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 291 del C.G.G, que establece:

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada como lo establece el Art. 318 ibídem, quienes durante el mismo guardaron silencio.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto No. 0148 del 08 de marzo de 2022, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO. - SIN COSTAS en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. **58**; hoy **27** de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, abril 26 de 2022

ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. -

Auto Interlocutorio No. 896

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado

Demandante: Islena García Mañozca

Demandado: Jaime Esquivel Benalcázar

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00137-00**

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La cuantía debe ser estimada razonablemente de conformidad con la regla dispuesta en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.
2. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en los hechos de la demanda al igual que en la pretensión primera, la fecha de duración del contrato de arrendamiento y sus prorrogas, suscrito con el demandado, a efectos de establecer la terminación del contrato.
 - Indicar el valor del canon de arrendamiento de la última prórroga del contrato a efectos de establecer el valor de la cuantía.
 - Informar al despacho si el demandado adeuda dineros correspondientes a cánones de arrendamiento, servicios públicos u otros conceptos a que se encuentre obligado el demandado, en virtud del contrato de arrendamiento, lo anterior, para determinar la aplicación de lo preceptuado en el artículo 384 numeral 4 inciso 2.
3. Como quiera que no fueron solicitadas medidas previas, la actora deberá aportar dentro de la presente actuación de acuerdo con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, inciso 4 artículo 6, la constancia de envío a la contraparte de la demanda y de sus anexos por mensajería certificada a la dirección que se señaló en el acápite de notificaciones, teniendo en cuenta que se desconoce el correo electrónico de los demandados, la norma en cita reza: “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por Islena García Mañozca, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 Hoy, 27 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, 26 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 901

Proceso: Declarativo de Pertenencia de bien mueble

Demandante: Jessica Tovar Ramírez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Jairo Hernández Herrera, Constanza Granados Pintor Y Personas Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00140-00

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso declarativo de pertenencia de bien mueble propuesto por Jessica Tovar Ramírez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - a. Indicar en el hecho segundo la fecha real de suscripción del contrato de compraventa, el cual fue referido por la parte actora como 21 de diciembre de 2016, la cual es disímil con la que se evidencia en el contrato de compraventa anexado como elemento probatorio al presente proceso.
 - b. Indicar en el hecho sexto de la demanda, porque razón se relaciona la entrega del bien mueble objeto de la litis, del día 21 de diciembre de 2016, la cual difiere con la fecha referenciada en el contrato de compraventa aportada siendo esta 21 de diciembre de 2017.
 - c. Indicar en la pretensión primera de la demanda porque razón se relacionó la marca del vehículo como “marca Mazda marca Fotón”, siendo inexacto con lo evidenciado en la tarjeta de propiedad y el certificado de tradición del vehículo allegados al proceso.
3. Teniendo presente que, en el asunto propuesto, la cuantía debe estimarse en concordancia con la regla establecida en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., es decir de conformidad con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

avalúo del bien que se pretende prescribir, advierte el despacho que la parte actora no aporta certificación en donde conste el avalúo del vehículo, refiriendo el togado únicamente que el avalúo comercial del bien es de \$30.500.000, sin sustento probatorio que lo acredite.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el proceso declarativo de pertenencia de bien mueble propuesto por Jessica Tovar Ramírez por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Willan Andrés Sánchez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.891 y T.P No. 304.528 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 27 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

Palmira, 26 de abril de 2022

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria. –

Auto Interlocutorio No. 899

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: William Scarpetta Castro

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00142**-00

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco de Occidente, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora en el acápite de “*HECHOS*” numeral noveno, refiere que “*a la presente demanda se acompaña solicitud de medidas cautelares, no se remitirá copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; esto conforme a lo establecido en el Artículo 6. del decreto 806 de junio del 2020*”, conforme a lo anterior el despacho evidencia del escrito de demanda y los anexos allegados al proceso, que no se incluyó el escrito de medidas cautelares referenciado por la parte demandante, por tanto, deberá realizar el envío de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020 o anexar el correspondiente escrito de medidas cautelares a la subsanación de la demanda.
2. En el acápite de “*fundamentos de derecho*”, se relacionan los artículos 2432, 2434, 2443, 2450, 2452, 2453 del Código civil, los cuales no guardan relación con el proceso de la referencia.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Inadmitir el Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por Banco De Occidente por las razones expuestas.
2. Conceder el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C. S de la J., para actuar como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 58 hoy, 27 de abril de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria